

*Procuración General de la Nación*

S u p r e m a     C o r t e :

- I -

Contra la sentencia del Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal n° 8 de fs. 38 y vta., que declaró que la pretensión formulada por Aerolíneas Argentinas S.A. remitía a la aplicación de la ley 19.983 y el decreto 2481/93 sobre resolución de conflictos interadministrativos, la parte actora dedujo el recurso extraordinario federal de fs. 41/53, concedido en tanto referido a la interpretación del derecho federal invocado (fs. 55).

Tal como surge de las constancias de la causa, el a quo concedió el recurso extraordinario sin dar cumplimiento al trámite previsto en el art. 257, segundo párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Devuelto el expediente por V.E. a los fines del correspondiente traslado (fs. 65), la Dirección Nacional de Migraciones contesta el recurso a fs. 86/87, el que es concedido finalmente a fs. 89 y vta.

-II-

Los argumentos que sostiene Aerolíneas Argentinas S.A. tendientes a demostrar que estas actuaciones constituyen un caso que debe ser resuelto por el órgano judicial son los siguientes: a) ausencia de contenido económico del planteo en los términos exigidos por el art. 1° de la ley 19.983; b) la Procuración del Tesoro de la Nación, órgano encargado de la resolución de los conflictos interadministrativos -ley 19.983- ha declinado su intervención tanto en los casos de imposición de

multas como respecto de la naturaleza jurídica de la empresa ARSA; c) improcedencia de la vía del conflicto interadministrativo a los supuestos de aplicación de multas; d) se avasalla el derecho de defensa al privar a la empresa de acceder a una instancia de revisión jurisdiccional competente.

- III -

A mi modo de ver, la sentencia apelada es equiparable a definitiva toda vez que la declaración de incompetencia del tribunal equivale a una denegación del fuero federal que torna admisible formalmente el recurso extraordinario, máxime cuando dicha denegación no es susceptible de tratamiento ulterior. Además, siendo que la sentencia apelada veda directamente el acceso de la actora a la jurisdicción de los tribunales y la remite únicamente a la competencia de un órgano del Poder Ejecutivo Nacional, tal extremo torna —como la Corte ya lo ha dicho— a dicha resolución en equiparable, por sus efectos, a una de carácter definitivo.

En igual orden de cosas, el hecho de que el fallo podría conducir a que el Poder Ejecutivo —a través de la Procuración del Tesoro de la Nación— interviniese en un asunto que resulta ajeno a su competencia, en desmedro de las atribuciones del órgano judicial y —con mayor razón— en oposición al reconocimiento que ambas partes efectuaron respecto de la competencia de este último (ver fs. 41/53 y 86/87) suscita cuestión federal suficiente para la habilitación de la intervención de V.E. (conf. args. contrario sensu Fallos: 320:1402).

*Procuración General de la Nación*

-IV-

Tengo para mí que los agravios del apelante deben ser admitidos pues, en el *sub lite* dos son los temas principales a analizar: 1) la relación entre la aplicación de multas y su resolución a partir de la ley de conflictos interadministrativos, en el supuesto de entenderse que la aquí actora fuera una entidad estatal y 2) la naturaleza jurídica actual de Aerolíneas Argentinas S.A. como empresa viable para resolver sus conflictos con otros organismos de la Administración Pública conforme al régimen de la ley 19.983.

En relación al primer tópico, tiene dicho la Corte desde antaño que una adecuada inteligencia del art. 1° de la ley 19.983 permite afirmar que la facultad punitiva de un organismo estatal de imponer multas a otra entidad estatal, no puede ser asimilada a los reclamos pecuniarios a que se refiere dicho precepto (Fallos: 302:273; 306:1195; 312:459; 316:529). De ello se sigue que, en el hipotético caso de encuadrar la empresa ARSA como una entidad estatal, no correspondería que un tema de sanción-multa como el de autos, se resuelva por medio del régimen de conflictos interadministrativos.

En cuanto al segundo tema en cuestión, sin entrar a analizar la situación jurídica actual de la empresa aérea ni los argumentos que fundan la resolución de la Procuración del Tesoro de la Nación, el órgano jurisdiccional administrativo competente según la ley 19.983 decidió, a través del dictamen 92/2013 (Tomo: 285, Pagina: 150) del 15 de mayo de 2013, en un caso análogo al presente (multa impuesta por la Dirección Nacional de Migraciones a ARSA y Austral-Cielos del Sur S.A.) que "... no resulta jurídicamente viable en la actualidad, incluir los

conflictos que pudiera mantener esa empresa (y las de su grupo) con organismos de la Administración Pública Nacional en el régimen estatuido por la Ley N° 19.983 y su reglamentación". Nótese que quien solicitó en aquel momento -sin éxito- la aplicación del régimen interadministrativo era la empresa actora con base en el art.6° de la ley 26.466 atento a que -según sus argumentos- sería el propio Estado Nacional quien iba a afrontar el pago de las sumas resultantes de las multas impuestas por la Dirección Nacional de Migraciones. Ello así, de negársele ahora la jurisdicción judicial, habiéndosele opuesto ya la administrativa, tornaría la situación cuanto menos en arbitraria, y entraríamos en el terreno de la indefensión.

A lo expresado, cabe agregar que ambas partes sostienen y reconocen, si bien por motivos y fundamentos diversos, la competencia judicial para la resolución del presente diferendo.

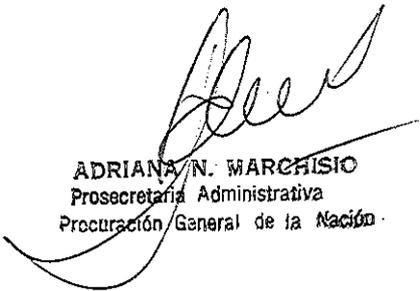
-v-

Opino, por lo tanto, que corresponde declarar procedente el recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada, declarar que el Poder Judicial es competente para entender en autos y devolver las actuaciones al tribunal de origen para que, por quien corresponda, dicte una nueva ajustada a derecho.

Buenos Aires, 20 de abril de 2015.

ES COPIA

LAURA M. MONTI

  
ADRIANA N. MARCHISIO  
Prosecretaría Administrativa  
Procuración General de la Nación